

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación		
41001311000220230049600	Otros Procesos Y Actuaciones	Karen Paola Ninco Perdomo	Amparo Pobreza	06/12/2023	Auto Requiere - A Solicitante De Amparo		
41001311000220230046700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nina Fernanda Rodriguez Cordoba	Eduardo Rodriguez Azuero	06/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca		
41001311000220230046100	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	06/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca		
41001311000220230046100	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	06/12/2023	Auto Niega		
41001311000220230048900	Procesos Verbales Sumarios	Edwar Andres Velasco Vega	Valentina Penagos Castillo	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca		
41001311000220230000400	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	06/12/2023	Auto Decide - Sustitucion Poder		

Número de Registros:

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9f9497-4b14-48d4-bdba-436edbb39f52



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS								
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
41001311000220230000400	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	06/12/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada			

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d9f9497-4b14-48d4-bdba-436edbb39f52



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00004 00 PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DEMANDANTE: WILSON CORTÉS MORALES

DEMANDANDO: CAROL DAYANA CORTES MOLINA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante MARIA ANGELICA POLO CORREA al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se reconocerá personería a la estudiante LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARIA ANGELICA POLO CORREA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la estudiante LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO № 189 del 07 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario

avers



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA-HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00004 00 PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DEMANDANTE: WILSON CORTÉS MORALES

DEMANDANDO: CAROL DAYANA CORTES MOLINA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor WILSON CORTÉS MORALES en contra de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA.

ANTECEDENTES

El señor WILSON CORTÉS MORALES incoa demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Se disminuya la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva a favor de la señora CAROL DAYANA CORTES MOLINA, y a cargo de su padre el señor WILSON CORTES MORALES de la siguiente manera:

- Una cuota de alimentos: \$300.000,oo (trescientos mil pesos)
- Vestuario: 5% de la pensión que recibe el señor WILSON CORTÉS MORALES.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Lo señores WILSON CORTES MORALES y LEIDY MOLINA ROBAYO, procrearon a CAROL DAYANA CORTES MOLINA, como consta en su registro civil de nacimiento.

Mediante fallo proferido el 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con radicado No. 2006-312, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva declaró que el señor WILSON CORTES MORALES es el padre extramatrimonial de la señora CAROL DAYANA CORTES MOLINA, fijándose (i) una cuota de alimentos la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que devengue el señor CORTÉS MORALES como miembro activo del Ejército Nacional; (ii) la suma equivalente a un diez por ciento (10%) de su salario como cuotas adicionales en los meses de JUNIO y DICIEMBRE de cada año; sumas que debían ser descontadas de su salario como miembro activo del Ejército Nacional y consignadas a la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad los primeros cinco (5) días de cada mes.

Asegura el demandante que fue declarado en estado de invalidez y calificado con un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 90.54% por la Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional Fuerzas Militares De Colombia mediante el ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 21425 del 07 de noviembre de 2007.

Indica que devenga una pensión por parte del Ministerio de Defensa Nacional por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/TCE (\$2.650.120), y como prueba de ello allega copia del certificado de nómina de pensión del mes de **septiembre del año 2022**, de la cual se le descuenta la suma de \$764.586 por concepto de cuota alimentaria a favor de CAROL DAYANA CORTÉS MOLINA.

Que debido a la pérdida del 90% de su capacidad laboral, no puede trabajar y debe asumir costos de sostenimiento, alimentación, transporte, entre otros adicionales que hacen parte de su mínimo vital, teniendo en ciertas ocasiones que requerir dinero extra al recibido de su pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado el 25 de enero de 2023 se admitió la demanda; proveído que fue notificado por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término de traslado contestó, presentando excepciones de mérito.

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se negó el interrogatorio del señor Wilson Cortes Morales y los testimonios solicitados por la parte demandada, así como las solicitudes referidas a oficiar a: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la DIAN Neiva, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y al Tribunal Superior de Neiva, por considerarlas superfluas, advirtiéndose además que la negativa tenía sustento en el inciso 2° del art. 173 del C. G. P. en concordancia con el Num. 10 del art. 78 de la misma obra; se ordenó oficiar al Tesorero /pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA para que indicara si el señor WILSON CORTÉS MORALES ha recibido auxilio de vivienda militar o alguna otra clase de auxilio.

Como pruebas de oficio, se tuvo como trasladada el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2006-312 en el cual se fijó la cuota alimentaria cuya disminución se pretende y se ordenó consultar en la página del ADRES para establecer si la señora CAROL DAYANA CORTES MOLINA se encontraba afiliada a una EPS y en caso de estarlo, se dispuso librar oficio a la entidad para que informara cuál era la base de cotización de ella y el nombre de la empresa donde se encontraba vinculada. Así mismo, se ordenó oficiar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que certificara la asignación básica mensual, primas y demás ingresos percibidos por el señor WILSON CORTÉS MORALES como pensionado, así como las deducciones de ley.

En dicho proveído se anunció también que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

Finalmente, en auto del 25 de septiembre de 2023 el Despacho prescindió de la práctica de la prueba de Oficio al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional ante la falta de respuesta pese a los múltiples requerimientos realizados y por tanto, ordenó continuar con el trámite pertinente.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA, nacida el 11 de abril de 2004; (ii) copia de acta de junta médica laboral No. 21425 de la dirección de sanidad de las Fuerza Militares,

emitida el 7 de noviembre de 2007, determinándose una pérdida de capacidad laboral del señor WILSON CORTÉS MORALES del 90.54% (iii) copia de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2008, dentro del proceso de investigación de paternidad mediante la cual a él se le declaró padre de CAROL DAYANA MOLINA ROBAYO y se fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su reducción; (iv) desprendible de nómina de pensionados de fecha septiembre de 2022 en la que se certifica que el demandante percibe una pensión de \$2.650,120, a la cual se le descuenta como deducciones de ley, la suma de \$101.500 y por embargo la suma de \$764.586, resultando un valor neto a pagar de \$1.784.034. (v) contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2021 siendo arrendatario el señor WILSON CORTÉS MORALES, cancelando un canon de \$400.000,00; (vi) Copia de CONSTANCIA DE NO ACUERDO de fecha 29 de julio de 2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana; (vii) Certificación expedida por la Asociación Indígena del Cauca de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual informa que la joven CAROL DAYANA CORTÉS MOLINA, se encuentra afiliada a esa asociación en el REGIMEN SUBSIDIADO desde el 01/09/2019; (viii) Certificado de notas de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA fechado el 27 de noviembre de 2022 expedido por la Universidad Corhuila, en el programa de Ingeniería Industrial; (ix) copias de soportes de gastos de su manutención; (x) copia del expediente digital de investigación de paternidad radicado bajo el No. 2006-312; (xi) reporte ADRES de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA en el que aparece afiliada al régimen subsidiado.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 11 de mayo de 2023, pues por disposición del Inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del CGP en procesos verbales sumarios, el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiesen más por practicar o decretar, lo cual se encuentra en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si la parte demandante acreditó los supuestos de la acción que plantea, esto es si demostró que desde el momento que se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende disminuir se modificaron las condiciones que dieron lugar a tal tasación ya sea por la necesidad del alimentante ora por la capacidad del alimentario; o si por el contrario no logró demostrarlo y hay lugar a declarar en consecuencia fundadas las excepciones de mérito tituladas: "FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS", "ILEGITIMIDAD DEL DEMANDADO PARA SOLICITAR DISMINUCIÓN DE CUOTA EN CUANTO NO ACREDITA LA VARIACIÓN DE SUS CONDICIONES ECONÓMICAS" y "FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ALIMENTADA PARA QUE SE LE DISMINUYA LA CUOTA DE ALIMENTOS".

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos -definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, lo que es necesario para el desarrollo integral de hijos-, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Así, en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental

o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"¹

Ahora para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, pues deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes en sostenerse por sí mismos.

Por su parte, el artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, no solamente como obligación civil sino como un deber social, que propenda por el cubrimiento de las necesidades de aquellos extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral; empero su tasación debe ser proporcional a la capacidad económica actual del alimentario, en la medida que para el efecto debe tomarse "siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas" (Art. 419 Ibídem); sin violentar su mínimo vital y sin que implique el sacrificio de su propia existencia".

Ahora bien, el legislador sabiamente ha establecido los mecanismos para modificar las decisiones a través de las cuales se hayan fijado o pactado cuotas alimentarias, por no hacer tránsito a cosa juzgada, luego si esas condiciones variaren, corresponde al demandante la carga probar los supuestos en los que se funda su pretensión para que se modifique cuantía de esos alimentos o se extinga tal obligación, al tenor del art. 167 del C.G.P.

Bajo ese entendido es presupuesto necesario para la prosperidad de acciones como la incoada de disminución de cuota alimentaria, que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta desde su fijación a la presentación de la demanda de revisión.

De otro lado, dispone el Art. 390 del CGP su parágrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

- i) Según documento de identidad aportado en este trámite, la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA es hija del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.
 - ii) La obligación alimentaria está determinada y acreditada, situación

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

que no tiene reparo alguno en consideración a que proviene de un fallo proferido el 21 de agosto de 2008 por este Despacho en proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 2006-312, quedando fijada a cargo del señor WILSON CORTÉS MORALES una cuota alimentaria mensual correspondiente al 30% de su salario y dos cuotas adicionales, una en junio y otra en diciembre, equivalentes al del 10% de su salario.

- **iii)** De la verificación del Sistema ADRES de la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA se evidenció que ella se encuentra activa de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI en régimen subsidiado como cabeza de familia, por lo que se infiere que no se encuentra vinculada laboralmente.
- **iv)** A través del desprendible de nómina allegado por el señor WILSON CORTÉS MORALES correspondiente al mes de septiembre de 2022 se demostró su capacidad económica, pues percibe una asignación mensual de \$2.650.120,00 mensuales, como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, que **luego de deducciones de ley** por la suma de \$101.500,00, arroja \$2'548.620.
- v) En cuanto a las circunstancias domésticas del señor WILSON CORTÉS MORALES, aunque sustenta su petición de disminución de cuota de alimentos bajo el argumento que fue declarado en estado de invalidez por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante acta de junta médica No. 21425 del 07 de noviembre de 2007, con una disminución de capacidad laboral del 90.56% la cual no le permite trabajar, debiendo asumir sus gastos de sostenimiento que garanticen su mínimo vital; de manera objetiva puede predicarse que la situación económica del alimentante no ha variado sustancialmente desde el 21 de agosto de 2008, fecha en cual mediante sentencia judicial fuera fijada la cuota alimentaria en favor de CAROL DAYANA CORTES MOLINA, pues si bien pasó de ser miembro activo del Ministerio de Defensa Nacional a pensionado, lo cierto es que la obligación a su cargo quedó fijada en el igual porcentaje que se señaló en la sentencia, de manera tal que en su momento la misma (cuota alimentaria), se vio reducida en igual proporción a la disminución de los ingresos del demandante al momento de su retiro de la institución empleadora.
- vi) Así mismo, aun cuando la beneficiaria de los alimentos ya es mayor de edad, teniendo a la fecha 19 años, está acreditado en el plenario que ella se encuentra adelantando **estudios profesionales** de Ingeniería Industrial en la UNIVERSIDAD CORHUILA y por lo tanto, requiere aún de los alimentos para asegurar su subsistencia y los gastos que demandan su educación, ya que no existe prueba que pueda hacerlo por sus propios medios.

De acuerdo a las anteriores probanzas desde ya se anuncia que no se reúnen los presupuestos para acceder a la disminución de la cuota alimentaria aquí pretendida y que fuera fijada mediante sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2008 dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado No. 2006-312.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas: FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, ILEGITIMIDAD DEL DEMANDADO PARA SOLICITAR DISMINUCIÓN DE CUOTA EN CUANTO NO ACREDITA LA VARIACIÓN DE SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y, FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ALIMENTADA PARA QUE SE LE DISMINUYA LA CUOTA DE ALIMENTOS; las cuales funda en que si bien es cierto que el demandante presentó una disminución en su capacidad laboral, también lo es que como consecuencia de ello empezó a recibir una pensión de invalidez con la que sufraga la cuota alimentaria que no ha variado, pues precisamente se fijó en un porcentaje de los ingresos, es decir que si estos se disminuyeron por razón de la invalidez, no es

circunstancia de la cual se pueda predicar que deba disminuirse la cuota alimentaria por cuanto esta corresponde al mismo porcentaje que se señaló en la aludida sentencia.

Aunado a ello, la necesidad de los alimentos fijados en favor de **CAROL DAYANA CORTES MOLINA**, se ha incrementado teniendo en cuenta su condición de estudiante universitaria, sin que se encuentre en capacidad de procurarse su propio sustento pues no cuenta con vinculación laboral, ni puede optar por ella, por encontrarse adelantando estudios universitarios. Circunstancias que además no fueron desvirtuadas por el demandante.

Finalmente, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandante. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyéndose en ella las agencia en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas y probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas: FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, ILEGITIMIDAD DEL DEMANDADO PARA SOLICITAR DISMINUCIÓN DE CUOTA EN CUANTO NO ACREDITA LA VARIACIÓN DE SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y, FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ALIMENTADA PARA QUE SE LE DISMINUYA LA CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor WILSON CORTÉS MORALES contra la joven CAROL DAYANA CORTES MOLINA.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor WILSON CORTÉS MORALES. Por Secretaría practíquese liquidación incluyendo en ellas las agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 189 del 07 de</u> <u>diciembre de 2023.</u>

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00461 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CANACUE YATE

DEMANDADA: KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, se considera:

1.- Establece el artículo 598 del C. G. P., que las medidas cautelares en procesos de familia de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, resultan procedentes las de <u>embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra parte y que sean objeto de gananciales.</u>

La parte demandante solicitó:

a.- El embargo por los derechos de posesión de las mejoras, casa de habitación del bien inmueble con número de matrícula 200-51921, predio urbano ubicado en la calle 21 Sur No. 40A 22 lote # 4 manzana 57 urbanización el limonar.

Obsérvese que frente a esta medida cautelar no se acredita que se encuentra en cabeza de la demandada. Por lo que se negará tal cautela.

b.- La inscripción de la demanda del inmueble identificado con número de matrícula 200-133073 ubicado en la calle 21 sur # 36-58 lote 22 manzana 10 de propiedad de la señora demandada Karla Viviana Gutiérrez Rodríguez.

Como quiera que, de *un lado*, no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria frente al bien del cual se solicitó la medida; y *del otro*, la inscripción de la demandada no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el art. 598 del C.G.P., de ahí que deviene la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el embargo por los derechos de posesión de las mejoras-casa de habitación del bien inmueble con número de matrícula 200-51921 por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la demanda del inmueble identificado con número de matrícula 200-133073.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSÚELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO, Nº 189 del 7 de Diciembre de 2023





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00461 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE

DEMANDADO: KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Neiva, seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio promovida a través de apoderado judicial por el señor Faiber Andrés Canacue Yate contra la señora Karla Viviana Gutiérrez Rodríguez y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada, <u>única autorizada</u>, se advierte a la parte demandante que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de los documentos por su destinatario.

Debe advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se realizó en envío simultaneo de la demanda, no se autorizará la notificación por este medio como quiera que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues deben cumplirse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jhon Alexander Quijano Romero, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO № 189 hoy 7 de Diciembre de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00467 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓ DE

SOCIEDAD CONYUGAL

CONVOCANTE: NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA

Y OTROS

CAUSANTE: EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Deberá darse cumplimiento a las exigencias de los numerales 2° y 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, suministrándose la dirección física y electrónica de cada uno de los interesados.

Lo anterior atendiendo a que en el caso de NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA se proporcionó la dirección incompleta señalando únicamente la nomenclatura, por lo que deberá especificarse la ciudad o municipio a la que pertenece. Frente a los interesados EDUARD RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA y LEIDY JOHANA RODRIGUEZ CORDOBA no se informó la dirección electrónica de cada uno, misma que deberá aportarse indicándose la forma cómo las obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a ellos remitidas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

- **b.** En cumplimiento del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. se hace inventario de los bienes relictos de la herencia y según el presupuesto exigido en el numeral 6° ibídem, su avalúo se determina de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Estatuto Adjetivo, no obstante al relacionarse **la partida séptima**¹ del activo referida al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-78177, se advierte que se avalúa en la suma de \$45.270.000 y el referenciado en el certificado catastral² se indica que corresponde a \$7.010.000, por lo que deberá precisar su justiprecio.
- **c.** Precísese la nomenclatura del bien inmueble que conforma la partida cuarta del activo, identificado con folio de matrícula No. 200-173619, por cuanto en el libelo genitor se señala que corresponde a la "CARRERA 16 3 16 31 y 16 -35"³, mientras que en el Certificado de tradición se encuentra registrada: KR 16 # 16 -31 Y 16 -35⁴.
- **d**. Cúmplase las exigencias del Num. 92 del art. 82 del C.G. P., determinándose la cuantía del proceso en los términos del numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

¹ Folio 8 PDF Expediente digital.

² Folio 85 PDF Expediente digital.

³ Folio 7 PDF Expediente digital.

⁴ Folio 54 PDF Expediente digital



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 189 del 7 de diciembre de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-489-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y

REGLAMENTACION DE VISITAS

DEMANDANTE: EDWAR ANDRES VELASCO VEGA DEMANDADA: VALENTINA PENAGOS CASTILLO

MENOR: É. S. V. P.

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera la demanda no reúne las exigencias legales, se inadmitirá para que se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Alléguese poder debidamente otorgado para la acción que se pretende ventilar, pues si bien se otorga para que incoar demanda de "Custodia, Reglamentación de Visitas y Cuidado Personal", de acuerdo a las pretensiones lo que se aspira es la modificación a las visitas que fueron reguladas por la Defensoría Sexta de Familia Regional Huila Centro Zonal Neiva mediante Acta de Conciliación No. 0316 del 9 de agosto de 2022 yen Acta de Conciliación No. 124 el 21 de febrero de 2023 a través del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Liborio Mejía"; o en su defecto adecúese la demanda de acuerdo al referido mandato.
- 2.- Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 4º del art. 82 del C. G. P., indicando con precisión y claridad, la forma y términos como se pretende la regulación de visitas, de ser esta acción la escogida.
- 3.- Apórtese el requisito de procedibilidad tal como lo ordena el numeral 7º del art 90 del CGP, pues si bien se anunció como anexo en el acápite correspondiente, no acreditó haberlo agotado.
- 4.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la misma ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, por lo que el actor deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediendo el término de cinco (5) días para que se subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Maria Carolina Patiño Arias, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEALJUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIANEIVA-**HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 189 del 6 de diciembre de 2023.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: KAREN PAOLA NINCO PERDOMO Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00496-00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza que ha solicitado la señora KAREN PAOLA NINCO PERDOMO, Secretaría envíe una comunicación al correo electrónico por esta suministrado para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, informe la acción sobre la cual pretende el amparo, teniendo en cuenta que en la referencia aparecen: "Reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación patrimonial y alimentos; y dentro del escrito refiere a una demanda de Custodia y Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, R E S U E L V E:

- 1º. CONCEDER a la parte solicitante el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que confirme la acción sobre la cual pretende el amparo de pobreza.
- **2º.** Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico de la solicitante para que proceda a confirmar lo requerido.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO № 189 del 07 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario